



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00118  
Demandante: Mitelva Rosa Díaz Álvarez  
Demandado: Nación- Min. Educación – FNPSM y Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial Simultánea, que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de Abril de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Portador de la Tarjeta Profesional N°87.982 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 65 del expediente.

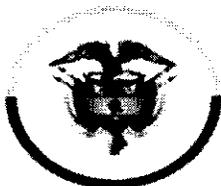
**TERCERO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**CUARTO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.926.293 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 129.161. Del C. S. de la J. Como apoderada del Departamento de Córdoba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, <b>12 MAR 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>43</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00136  
Demandante: Nur Galván de Garcés  
Demandado: Nación- Min. Educación y Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial Simultánea, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de Abril de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Portador de la Tarjeta Profesional N°87.982 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 91 del expediente.

**TERCERO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**CUARTO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. María Margarita Coronado Paternina identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.067.845.365 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 175.113. Del C. S. de la J. Como apoderada del Departamento de Córdoba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, ~~12 MAR 2019~~ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. ~~43~~ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00151  
Demandante: Rafael Francisco Villa Villadiego  
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de Abril de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor

**SEGUNDO:** - Reconózcase personería para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional N°138.159 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 60 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

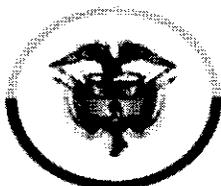
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **02 MAR 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **43** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00418  
Demandante: Rodrigo Sanabria Vaquen  
Demandado: Nación- Min- Defensa – Ejercito Nacional

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día catorce (14) de Mayo de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:** - Aceptar la Renuncia de Poder de la Dra. Justine Melissa Perea Gómez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.018.463.036 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional N°290.578 del C.S. de la J. como Apoderada Principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

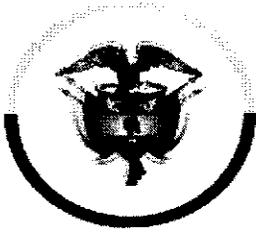
SECRETARIA

12 MAR 2019

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 43 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA BERROCAL DURANGO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00120-01**

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

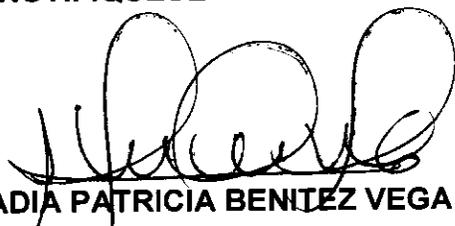
**DISPONE:**

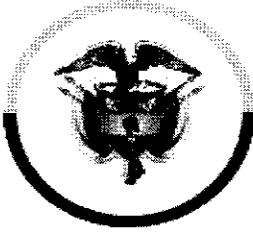
**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANGULO VILORIA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00019-01**

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

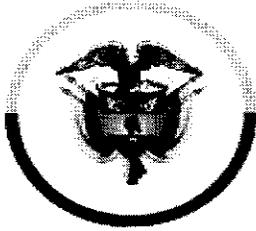
**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: RAMONA DEL CARMEN ARGEL JIMENEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00648-01**

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acción de tutela

Expediente: 23-001-33-33-003-2019-00018-01

Demandante: Marcos Mendoza Argumedo en calidad de Agente Oficioso del  
menor Froid Mendoza López

Demandado: Universidad de Córdoba

***Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves***

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener su cónyuge una relación laboral con la Universidad de Córdoba.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo artículo 130 del C.P.A.C.A., las causales de impedimento y recusación son las enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, así como las cuatro causales contemplada en dicho artículo 130.

La causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

En lo atinente al impedimento por interés indirecto, regulado en el artículo 141 numeral 1 del CGP, debe señalarse que este no se configura, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la mera manifestación de un interés en el proceso, no conlleva a que de plano se estructure el mismo; esta causal requiere de que se

analicen los motivos que conllevan a que posiblemente se configure el mismo; que para el caso concreto afirma la Magistrada, se concreta en el hecho de que su cónyuge tiene una relación laboral con la entidad demandada.

Ahora, tal argumento a juicio de esta Sala de Decisión, no son de tal entidad para entender que se estructura la causal de impedimento citada, toda vez que se estima la necesidad de que exista una conexión entre la actividad desempeñada por el cónyuge de la Magistrada Diva Cabrales Solano-, y los hechos que se debaten en el presente asunto; sin que se advierta relación alguna entre uno y otros, debido a que lo que se pretende con la presente acción es que la entidad accionada realice la entrega del PIN de inscripción al menor Froid Nayid Mendoza Lopez, lo que no permite avizorar la afectación, ya que, en caso de salir adelante las pretensiones, no se observa en que afectaría esa relación laboral que aquél mantiene con la entidad en comento. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup>:

*“4.2. En cuanto hace referencia a si los hechos narrados por la peticionaria se ajustan -prima facie- a las hipótesis contempladas en las causales de recusación, es preciso señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el interés a que se refiere la causal de impedimento y recusación, no tiene tan sólo una connotación patrimonial, sino también moral. Y, para que se configure, es necesario que el interés sea actual y directo:*

(...)

*En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, **si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar**”[11] (Subrayas fuera del texto).*

En otra ocasión se expuso<sup>2</sup>:

*“Sea lo primero advertir que, para la Sala, el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga un pariente trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es razón suficiente para encontrar respecto de él configurado interés, ni directo, ni indirecto, en las resultas del proceso.*

*En efecto, la causal que nos ocupa: la del interés, consagrada en el anterior Código de Procedimiento Civil en el artículo 150 numeral 1º y actualmente en el 141, también numeral 1º, del Código General del Proceso, debe aparecer acreditada en el proceso.*

<sup>1</sup> Auto 339 de 2009. Reiterado en Auto 283 de 2012.

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

Ciertamente, la causal de impedimento referida al hecho de “tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”, a diferencia de lo que ocurre con otras de tipo subjetivo como la de amistad íntima o enemistad grave, **tiene la necesidad de ser valorada por el juez según el contexto en que se invoque para evidenciarla, circunstancia que impone a la Sala analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de los impedimentos manifestados, con el fin de verificar si, en efecto, la imparcialidad del juzgador pudiera estar realmente comprometida.**

(...)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, **impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.**

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”<sup>3</sup>.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”<sup>4</sup>.

Con fundamento en la anterior precisión es que la Sala afirma que el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga parientes trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es argumento suficiente para encontrar respecto de él configurado interés en las resultas del proceso.”

Por todo lo anterior, se considera que no se estructuran las causales de impedimento alegadas, imponiéndose declarar infundado el impedimento presentado por la Magistrada Diva Cabrales.

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarase* infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devolver el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

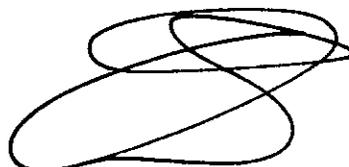
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

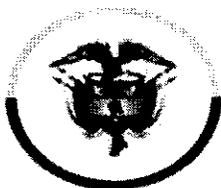
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00404  
Demandante: Adalgisa Esther Cogollo Fuentes  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día seis (6) de Junio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor

**SEGUNDO:** - Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Elianne Forero Perez identificada con Cédula de Ciudadanía N°57.441.501 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 87.345. Del C. S. de la J. Como apoderada del Departamento de Córdoba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### ***Sala Tercera de Decisión***

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00271  
Demandante: Félix Andrés Perez Martínez  
Demandado: Nación- Min. Educación – FNPSM y Otros

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial Simultánea, que se llevará a cabo el día doce (12) de Junio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Portador de la Tarjeta Profesional N°87.982 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 101 del expediente.

**TERCERO:-** Reconózcase personería para actuar al Dr. Roger Marquez Martínez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.622.517 de Ayapel y Portador de la Tarjeta Profesional N°51.527 del C.S. de la J. como Apoderado Principal del Municipio de Moñitos, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 110 del expediente.

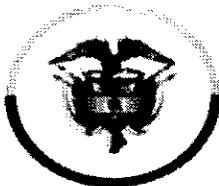
**CUARTO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**QUINTO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Elianne Ema Forero Pérez identificada con Cédula de Ciudadanía N°57.441.501 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N°87.345. Del C. S. de la J. Como apoderada del Departamento de Córdoba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p><b>12 MAR 2019</b></p> <p>Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>43</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00124  
Demandante: Graciela Serna Garcés  
Demandado: Nación- Min. Educación y Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial Simultánea, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de Junio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Portador de la Tarjeta Profesional N°87.982 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 65 del expediente.

**TERCERO:-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.868.742 de Planeta Rica y Portadora de la Tarjeta Profesional N°65923 del C.S. de la J. como Apoderada Principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 77 del expediente

**CUARTO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

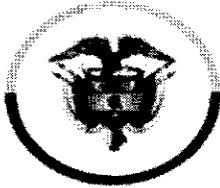
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **2 MAR 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 43 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00266  
Demandante: Hernán Tordecilla de la Cruz – Otros  
Demandado: Municipio de Montería

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinte (20) de Junio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor

**SEGUNDO:** - Reconózcase personería para actuar al Dr. Carlos Andrés Sánchez Peña, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.092.304 de Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional N°138.459 del C.S. de la J. como Apoderado Principal del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 94 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

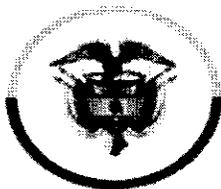
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, 12 MAR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 43 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00335  
Demandante: Julio Barrera Lora  
Demandado: Min. Educación y Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día cinco (05) de Junio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor

**SEGUNDO:** - Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 50.868.742 de Planeta Rica y Portadora de la Tarjeta Profesional N°65923 del C.S. de la J. como Apoderada Principal del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 56 del expediente

**TERCERO:-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Martha Luz Cano de Sejin, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 34.959.227 de Montería y Portador de la Tarjeta Profesional N°50420 del C.S. de la J. como Apoderado Principal del Municipio de San Carlos, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 83 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **12 MAR 2019** el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. **43** el cual puede ser consultado en el  
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00026  
Demandante: Rosa Elvira Álvarez Izquierdo  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Citese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día dos (2) de Julio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:-** Reconózcase personería para actuar al Dr. Jorge Alexander Cadavid Jaller Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.670.871 y Portador de la Tarjeta Profesional N°60.378 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Gobernación de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 85 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

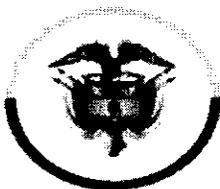
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

12 MAR 2019

Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 43 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00119  
Demandante: Ruth Maris Díaz Guerrero  
Demandado: Nación- Min. Educación y Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial Simultánea, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de Junio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Portador de la Tarjeta Profesional N°87.982 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 65 del expediente.

**TERCERO.-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Yassith Yaneth Muskus Tobías identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.067.856.518 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 192.005. Del C. S. de la J. Como apoderada del Departamento de Córdoba.

**CUARTO.-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

12 MAR 2019

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 43 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00104  
Demandante: Sergio Enrique Ramos Vélez  
Demandado: Nación- Min. Educación – FNPSM y Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial Simultánea, que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de Abril de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Portador de la Tarjeta Profesional N°87.982 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 89 del expediente.

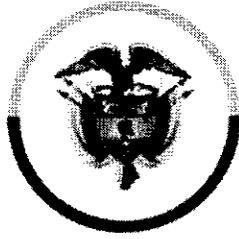
**TERCERO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**CUARTO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.926.293 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 129.161. Del C. S. de la J. Como apoderada del Departamento de Córdoba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA GABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p><b>72 MAR 2019</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>43</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**SALA TERCERA DE DECISION**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-0008-00

Demandante: Manuel Nule Rhenals

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR**

Visto el informe de Secretaría y revisado el proceso se advierte que la apoderada de la Concesión Ruta al Mar S.A., presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de febrero de 2019, por lo que se proveerá sobre el mismo previos las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 25 de febrero de 2019, se decretaron pruebas en el presente medio de control, contra dicho auto se presentó recurso de reposición, por memorial de fecha 01 de marzo de 2019, interpuesto por la apoderada de la Concesión Ruta al Mar S.A., de dicho recurso se corrió traslado de rigor por parte de la Secretaría de esta Corporación entre el 04 de marzo hasta el 07 de marzo de 2019, de igual modo se advierte que la apoderada de la Concesión Ruta al Mar desistió del recurso en fecha 04 de marzo de 2019, por lo que resulta dable traer a colación lo señalado en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*EL auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De conformidad con las anteriores reglas, se aceptará el desistimiento del recurso presentado por la apoderada de la Concesión Ruta al Mar S.A., sin embargo advirtiendo que por el referido auto de fecha 25 de febrero de 2019 se ofició a la Concesión Ruta al Mar S.A. para que señalara quienes fueron los profesionales que realizaron el estudio de impacto ambiental y el trámite administrativo de sustracción del D.M.I. del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, y como quiera que dicha información es allegada a folio 773 dando alcance a la orden impartida en dicho auto se procederá a citar a rendir declaración testimonial a los señores Aurelio Gómez González y Alexander López Lemus, Alejandro Toro Chalarca y Adriana Gallego Oke, para que rindan declaración sobre lo que sepan y les conste frente a los hechos de la presente acción, en especial frente a la elaboración de los precitados documentos.

De otro lado, aunque la C.V.S. aún no ha señalado que funcionarios realizaron el Concepto Técnico ULP No. 2014-209 del 06 de noviembre de 2014, lo cierto es que a folio 131 y reverso del cuaderno principal reposa documento (Concepto Técnico ULP No. 2014-209 del 06 de noviembre de 2014) suscrito por los señores Juan Carlos García en calidad de Profesional Especializado de la C.V.S., Yenis Simanca Lozano en calidad de Bióloga contratista de la División de Calidad Ambiental de la C.V.S., Albeiro Arrieta López en su calidad de Subdirector de Gestión Ambiental de la C.V.S. y Rafael Espinosa Forero en calidad de

Profesional de la División Calidad Ambiental de la C.V.S., por lo que se citará a los precitados funcionarios a rendir declaración testimonial dando alcance a la orden contenida en el auto de fecha 25 de febrero de 2019.

Por lo que se dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de reposición presentado por la apoderada de la Concesión Ruta al Mar S.A., según se motivó.

**SEGUNDO:** Dando alcance a la orden contenida en el numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero de 2019, literal D) cítese a los señores Aurelio Gómez González y Alexander López Lemus, Alejandro Toro Chalarca y Adriana Gallego Oke, según se motivó.

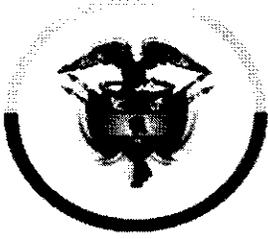
**TERCERO:** Dando alcance a la orden contenida en el numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero de 2019, LITERAL A) cítese a los señores Juan Carlos García en calidad de Profesional Especializado de la C.V.S., Yenis Simanca Lozano en calidad de Bióloga contratista de la División de Calidad Ambiental de la C.V.S., Albeiro Arrieta López en su calidad de Subdirector de Gestión Ambiental de la C.V.S. y Rafael Espinosa Forero en calidad de Profesional de la División Calidad Ambiental de la C.V.S., según se motivó.

**CUARTO:** POR secretaría, remítase las comunicaciones requeridas por la decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <b>12 MAR 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>43</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ALFREDO CARDENAS ARRIETA**  
**DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00301-01**  
**APELACION DE AUTO**

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada, señora María Bernarda Martínez Ortiz, contra el auto emitido en audiencia inicial el siete (7) de junio dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, a través del cual declaró no probada la excepción denominada *"inexistencia de requisito de procedibilidad - ineptitud de la demanda"*.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Alfredo Cárdenas Arrieta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría Departamental de Córdoba, pretende la nulidad de la Resolución N° 001-17-0215 del 2 de agosto de 2016, y que se restablezca su derecho, ordenando el reintegro a su cargo. Así como el pago de los salarios dejados de devengar desde el 4 de agosto de 2016 hasta su reintegro, con su respectiva indexación a la fecha de pago.

Mediante auto de 11 de mayo de 2017, el juzgado de conocimiento vinculó al proceso a la señora María Bernarda Martínez Ortiz, en razón a que fue la persona nombrada en periodo de prueba que reemplazó al actor. Notificada la vinculada, a través de su apoderado propuso como excepción previa *la inexistencia de requisito de procedibilidad -*

*ineptitud de la demanda*. Se alega que existen claras diferencias entre el agotamiento de la vía gubernativa y el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Trajo a colación varios extractos jurisprudenciales sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el artículo 37 de la ley 640 de 2001 y 161 de la Ley 1437 de 2011. Indica que a los demandados nunca se les citó a la audiencia de conciliación previa exigida en la ley.

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial realizada el siete (7) de junio dos mil dieciocho (2018), declaró no probada la excepción denominada "*inexistencia de requisito de procedibilidad- ineptitud de la demanda*". Citó apartes de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2014 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, radicación No. 760012333002014-00550-01, donde esa Corporación manifestó que no es exigible agotar el aludido requisito cuando en la demanda se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial.

En el caso concreto el A quo sostuvo que la medida cautelar es de carácter patrimonial debido a que si eventualmente el despacho hubiera considerado que se cumplen los presupuestos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional del demandante, este podría seguir vinculado a la entidad demandada, por lo que seguiría devengando sus salarios y prestaciones sociales. Consiguientemente, en atención a la medida cautelar solicitada por el demandante, este no tenía la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial a la luz del artículo 613 del C.G.P. De acuerdo con lo expuesto, declaró no probada la excepción denominada "*inexistencia de requisito de procedibilidad- ineptitud de la demanda*".

## II. DEL RECURSO INTERPUESTO<sup>1</sup>

El apoderado de la parte vinculada interpuso recurso de apelación frente a la decisión de declarar no probada la excepción "*inexistencia de requisito de procedibilidad- ineptitud de la demanda*". Argumenta que la pretensión principal del demandante es la nulidad de un acto administrativo, por lo tanto debió haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Señala que eventualmente la norma establece que cuando hay situaciones económicas en juego se puede presentar la demanda sin que se haya agotado ese requisito pero en este caso lo que se solicita es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

---

<sup>1</sup> Minuto 12:52 de audio y video.

El recurso de apelación fue coadyuvado por la Contraloría del Departamento de Córdoba.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la impugnación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículo 153, 180-6 y 243 del C.P.A.C.A.).

#### 3.2. PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró la improsperidad de la excepción formulada por la parte vinculada denominada *“inexistencia de requisito de procedibilidad- ineptitud de la demanda”*. En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer si la petición de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado releva al actor de agotar el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conforme lo señala el artículo 613 del C.G.P.

#### 3.3. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, estableció: “[...] **ARTÍCULO 13.** Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: **“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial [...].”

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009 reiteró que son conciliables los asuntos de carácter particular y de contenido económico que se reclamen por las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Además, señaló cuáles asuntos no son susceptibles de conciliación en la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, conforme con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sin embargo, el artículo 613 del C.G.P. dispuso que: “no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco **en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública”.

El Consejo de Estado ha manifestado que la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente, siempre y cuando, la medida cautelar solicitada sea de **carácter patrimonial**. En particular dispuso:

“Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de **carácter patrimonial**, lo que evidentemente no se hizo.

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., **per se** contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda<sup>2</sup> (Subraya de la Sala).

La jurisprudencia contenciosa insiste en que una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial, en el caso de imposición de una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea ese carácter<sup>3</sup>.

Finalmente, se destaca que la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>4</sup> rectificó el criterio expuesto en las sentencias citadas al señalar que la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene “*naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]»”, lo que claramente excluye su*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. M.P. María Elizabeth García González. Exp. 12014-00550-01. Auto de 27 de noviembre de 2014.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 2015-00005-00. Auto de 15 de mayo de 2015.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Serrato Valdés. Exp. 25000-23-41-000-2015-00554-01. Auto de 6 de octubre de 2017.

**patrimonialidad** pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico. En ese sentido discurre así:

*“Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.*

*Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.*

*Esta postura coincide con la posición esgrimida por el Consejero de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Hernán Andrade Rincón, en el auto 18 de mayo de 2017<sup>5</sup> (...).<sup>5</sup>*

*(...)*

*La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija.*

*Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohijado por la Sala en esta oportunidad. (...).”*

Según lo expuesto, la Sección Primera del Consejo de Estado es del criterio que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos “no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”, en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de **carácter patrimonial**.

<sup>5</sup> Se refiere al auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01452-01 (58018), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Allí se lee:

*“En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados. En un caso similar la Jurisprudencia de esta Corporación señaló:*

*“La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.*

*Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.*

***Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas. Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter. cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico”***

Posición jurídica que señaló a manera de “jurisprudencia anunciada”<sup>6</sup>, es decir, llamada a ser aplicada hacia el futuro y no para el caso concreto juzgado, ello en aras de respetar los principios de *seguridad jurídica* y *confianza legítima*, toda vez que la posición imperante en esa Sección al momento de interponerse el recurso era la contenida en las citadas decisiones del 27 de noviembre de 2014 y 22 de octubre de 2015.

### 3.4 SOLUCIÓN

En este caso, el A quo consideró que no prosperaba la excepción denominada “*inexistencia de requisito de procedibilidad- ineptitud de la demanda*”, en tanto la parte actora había presentado medida cautelar de carácter patrimonial según lo prescrito en el artículo 513 del C.G.P.

Pues bien, corresponde analizar si la cautela invocada tiene el alegado carácter patrimonial aplicando el criterio jurisprudencial imperante en la fecha de presentación de la demanda<sup>7</sup>.

Según se observa a folios 19 a 24, la Resolución No. 001-17-2015 del 02/08/2016, tuvo como objeto dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta, como profesional universitario, grado 02, código 219 de la Contraloría General del Departamento de Córdoba.

En el sub examine, el actor solicitó en la demanda la suspensión provisional del acto de terminación del nombramiento provisional, circunstancia que de prosperar conllevaría a que éste fuera reintegrado al cargo que venía desempeñando, así como al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que se generen por su vinculación laboral. Por este motivo, estima la Sala que efectivamente la medida cautelar solicitada tiene una incidencia de **carácter patrimonial**, pues su eventual decreto generaría repercusiones económicas para las partes involucradas en la Litis.

En tal virtud, como lo sostuvo el A quo no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Significa que el caso objeto de Litis no fue juzgado con fundamento en el nuevo criterio expuesto, sino que el mismo tendría aplicación sólo hacia el futuro.

<sup>7</sup> Según el Acta Individual de Reparto (F.37), la demanda fue formulada el 1º de diciembre de 2016. El criterio vigente se explica en las decisiones enunciadas de fechas 27 de noviembre de 2014 y 22 de octubre de 2015, donde se señala que si bien las medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del CPACA no tienen, en sí mismas, un carácter patrimonial, ese estudio debía hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar algunas de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una consecuencia económica, que debe ser determinada por el juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Tribunal no acoge el argumento de la parte impugnante quien simplemente aduce que como la pretensión principal del demandante es la nulidad de un acto administrativo debió haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pues desatiende analizar la excepción al deber de agotar el requisito aludido contemplada en el artículo 613 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, la Corporación procederá a confirmar el auto de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería resolvió declarar no probada la excepción denominada "*inexistencia de requisito de procedibilidad - ineptitud de la demanda*".

En mérito de lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

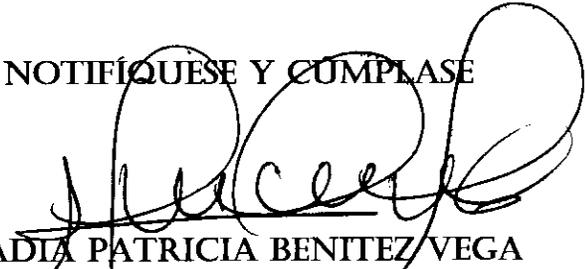
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de fecha siete (7) de junio dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, declaró no probada la excepción denominada "*inexistencia de requisito de procedibilidad - ineptitud de la demanda*", de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

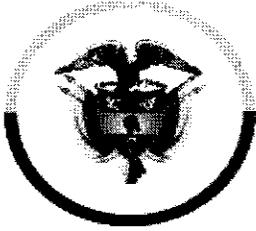
Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: AMPARO DEL CARMEN MONTOYA DE MESTRA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00567-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

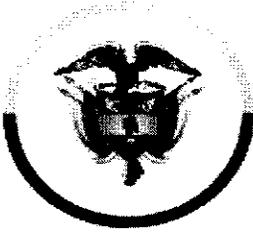
**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: CARMELO RAFAEL RODRIGUEZ MERLANO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00558-01**

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

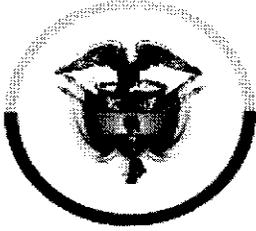
**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: DENIA DEL SOCORRO MERCADO MERCADO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00056-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

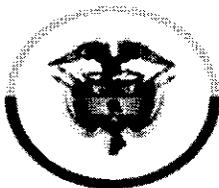
**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.33.33.003.2012.00163-01  
Demandante: José Ricardo González Prieto  
Demandado: Nación – Min. Defensa- Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL  
EJECUTIVO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 327 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

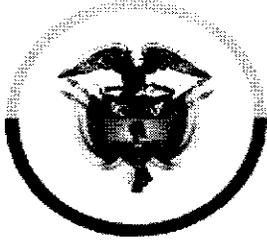
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia Sustentación y Fallo, que se llevará a cabo el día quince (15) de Mayo de 2019 a las 3:30 P.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>12 MAR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>43</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: LAZARO MANUEL FUENTES VARGAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00679-01**

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00139  
Demandante: Arlenys del Carmen Galván López  
Demandado: Nación- Min. Educación y Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial Simultánea, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de Abril de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Portador de la Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 158 del expediente.

**TERCERO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N° 36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**CUARTO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. María Margarita Coronado Paternina identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.067.845.365 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 175.113. Del C. S. de la J. Como apoderada del Departamento de Córdoba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

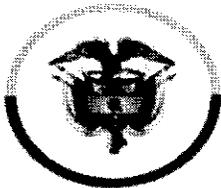
SECRETARIA

12 MAR 2019

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 43 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### ***Sala Tercera de Decisión***

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00111  
Demandante: Buena del Carmen Negrete Benitez  
Demandado: Nación- Min. Educación – FNPSM y Otros

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial Simultánea, que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de Abril de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Portador de la Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 87 del expediente.

**TERCERO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N° 36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**CUARTO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. María Margarita Coronado Paternina identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.067.845.365 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 175.113. Del C. S. de la J. Como apoderada del Departamento de Córdoba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

**12 MAR 2019**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 4 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00463  
Demandante: Carlos Hernán Martínez Isaza  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

El proceso de la referencia, fue inicialmente asignado por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, despacho que mediante auto de 25 de septiembre de 2018 (fl 199) declaró su falta de competencia para conocer del asunto, en atención al factor cuantía, y remitió el expediente a esta Corporación.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento. Así entonces, se continuará con el trámite del asunto, y se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otro lado, revisada la demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. En todo caso, se ordenará al apoderado judicial, informar la dirección en la que puede recibir notificaciones el señor Carlos Hernán Martínez Isaza, en caso de que ello sea necesario, requerimiento que se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del CPACA.

Así mismo, se tendrá como apoderado del actor doctor Carlos Ballesteros Barón, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.114.927 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 33.513 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 21 y 22 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por el señor Carlos Hernán Martínez Isaza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibidem.

**SÉPTIMO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**OCTAVO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**DÉCIMO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**DÉCIMO PRIMERO:** Requerir a la parte actora, para que suministre la dirección en la que se puede ubicar al demandante Carlos Hernán Martínez Isaza, en caso de que sea necesario realizarle alguna notificación de manera directa, en el curso de este proceso.

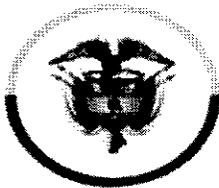
**DECIMO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Carlos Ballesteros Barón, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.114.927 expedida en

Medellin, y portador de la tarjeta profesional N° 33.513 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', written over a faint circular stamp or seal.

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00049  
Demandante: Cesar Acosta Sierra  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día cuatro (4) de Julio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>12 MAR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>43</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00141  
Demandante: Claudia Patricia Díaz López  
Demandado: Nación- Min. Educación y Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial Simultánea, que se llevará a cabo el día veinticinco (25) de Abril de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Portador de la Tarjeta Profesional N°87.982 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 91 del expediente.

**TERCERO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**CUARTO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. María Margarita Coronado Paternina identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.067.845.365 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 175.113. Del C. S. de la J. Como apoderada del Departamento de Córdoba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

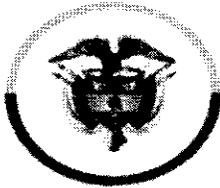
**SECRETARIA**

**12 MAR 2019**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**

Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00215  
Demandante: Eder Enrique Pizarro Gamero  
Demandado: Min. Educación y Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día cinco (05) de Junio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor

**SEGUNDO:** - Reconózcase personería para actuar a la Dra. Martha Luz Cano de Sejin, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 34.959.227 de Montería y Portador de la Tarjeta Profesional N°50420 del C.S. de la J. como Apoderado Principal del Municipio de San Carlos, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 94 del expediente

**TERCERO:-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Portador de la Tarjeta Profesional N°87.982 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 130 del expediente

**CUARTO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Yassith Yaneth Muskus Tobías identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.067.856.518 de Montería y

Portadora de Tarjeta Profesional N° 192.005. Del C. S. de la J. Como apoderada del Departamento de Córdoba.

**QUINTO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>12 MAR 2019</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>43</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00194  
Demandante: Edith del Socorro Ramos Jiménez  
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día tres (3) de Julio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor

**SEGUNDO:** - Reconózcase personería para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional N°138.159 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 76 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

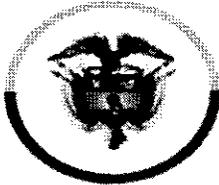
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, **12 MAR 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **43** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00318  
Demandante: Factor Antonio Goetz Echavarría  
Demandado: Nación- Min. Defensa Nacional - Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de Junio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:** - Reconózcase personería para actuar al Dr. Oswaldo Iván Guerra Jiménez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.749.170 de Montería y Portador de la Tarjeta Profesional N°151.686 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 158 del expediente.

**TERCERO:-** Reconózcase personería para actuar al Dr. Jonas Julio Ogaza Hernández, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.904.226 de Valencia y Portador de la Tarjeta Profesional N°288.575 del C.S. de la J. como

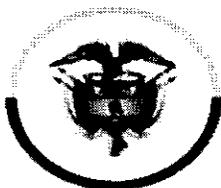
Apoderado Sustito de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 158 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p><b>12 MAR 2019</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>43</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00132  
Demandante: Lastenia Padilla Navarro  
Demandado: Nación-Min. Educación y Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial simultánea, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de Junio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:-** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Portador de la Tarjeta Profesional N°87.982 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 69 del expediente.

**TERCERO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Yassith Yaneth Muskus Tobías identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.067.856.518 de Montería y Portadora de Tarjeta Profesional N° 192.005. Del C. S. de la J. Como apoderada del Departamento de Córdoba.

**CUARTO:-** Aceptar la Renuncia de poder de la Dra. Randy Meyer Correa identificada con Cédula de Ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Portadora de Tarjeta Profesional N° 161.254. Del C. S. de la J. Como apoderada Sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

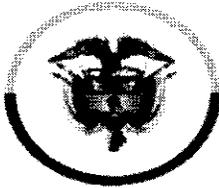
**SECRETARIA**

**12 MAR 2013**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 43 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**

Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00511  
Demandante: Marco Tulio Oyola Lyons  
Demandado: Alcaldía Municipal de Sahagún

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial Simultánea, que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de Mayo de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO:-** Reconózcase personería para actuar al Dr. Elías José de Arce Bula, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.049.358 de Sahagún y Portador de la Tarjeta Profesional N° 128.097 del C.S. de la J. como Apoderado Principal del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 195 del expediente.

**TERCERO:-** Aceptar la Renuncia de poder del Dr. Cesar Rafael Otero Flórez identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.761.223 de Sahagún y Portador de Tarjeta Profesional N° 130.503. Del C. S. de la J. Como apoderado Municipio de Sahagún

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Monteria, 12 MAR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 43 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00213  
Demandante: María Rosibel Valdez García  
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día once (11) de Junio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor

**SEGUNDO:** - Reconózcase personería para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional N°138.159 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 58 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 12 MAR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 43 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00252  
Demandante: Matilde Isabel Sánchez Hoyos  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y Matilde del Carmen  
Villegas de Puertas

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, en Sala Unitaria a través auto de 25 de abril de 2018, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente asunto, en virtud del factor territorial, motivo por el cual remitió el expediente a esta Corporación; para resolver se

**C O N S I D E R A**

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Por lo cual, dado que en el caso sub judice, de acuerdo con el certificado de historia laboral que milita a folio 36 de la demanda, el último lugar donde el docente causante de la pensión, señor Vicente David Peña Mercado (q.e.p.d), prestó sus servicios, fue en la Institución Educativa Pablo VI, situada en el municipio de Ayapel del departamento Córdoba, es evidente que corresponde a esta Corporación el conocimiento del presente asunto, por lo que se avocara.

**Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, dispone: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley (...)*”; dentro de los cuales están los requisitos esenciales consagrados en los artículos 161, 162, 163 164 y 166 de la normatividad precedente.

En ese orden de ideas, debe en primer lugar señalarse que el artículo 74 del C.G.P dispone que “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que en las pretensiones de la demanda, en el numeral segundo<sup>1</sup> se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 30903 de 1 de agosto de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la señora Melida del Carmen Villegas de Puertas, sin embargo en el poder que le fue conferido al Dr. Carlos Valencia Mahecha<sup>2</sup>, no fue facultado para solicitar la nulidad de la mentada resolución, lo cual deberá ser subsanado.

---

<sup>1</sup> Ver folio 4.

<sup>2</sup> Ver folios 1 y 2.

Así mismo, se observa que en el numeral quinto del acápite de pretensiones de la demanda (fl 4), se solicita que *“se declare la nulidad de cualquier otro acto particular y concreto o aquel que en instancia del recurso de apelación lo desata, así como el acto ficto o presunto negativo configurado por la no respuesta en alguno de los anteriores, que resuelvan la petición de pensión de sobrevivientes de la actora”*.

No obstante, el artículo 163 del C.P.A.C.A establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Por lo cual, a consideración del Despacho no se realizó la identificación de la totalidad de los actos demandados, pues, de considerar necesario la parte actora demandar cualquier otro acto administrativo expreso, o un acto ficto o presunto, debe con claridad identificar el mismo, y aportarlo en caso de ser expreso, o allegar la petición, en caso de tratarse de un acto ficto.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 166 ibídem, señala que con la demanda deberá aportarse:

**“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)”**.

Teniendo en cuenta la anterior disposición, se observa que la Resolución No. RDP 30903 de 1 de agosto de 2017, la cual se incluye como demandada en las pretensiones, no milita en el expediente, sin embargo la parte demandante solicitó a través de derecho de petición a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que aportara el expediente administrativo, en el cual debería constar el mencionado acto (fls 41 y 42), sin embargo dicha entidad no dio respuesta, por lo cual se procederá a requerir a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP que allegue el expediente administrativo, en aplicación del artículo 166 numeral 1°.

Así mismo, en atención a que la parte demandante expresó que desconoce la dirección de notificación de la señora Melida del Carmen Villegas de Puertas, se ordenará requerir a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales para que informe la dirección física y electrónica de notificaciones de la señora Melida del Carmen Villegas de Puertas.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó. Y se

## **DISPONE**

**PRIMERO:** Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**CUARTO:** Requerir a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, para que en el término de cinco (5) días, aporte el expediente administrativo, con especial cuidado que obre la Resolución No. RDP 30903 de 1 de agosto de 2017, mediante la cual reconoció sustitución pensional a favor de la señora Melida del Carmen Villegas de Puertas, identificada con C.C No. 25.805.758.

**QUINTO:** Requerir a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho la última dirección física y electrónica registrada por la señora Melida del Carmen Villegas de Puertas, identificada con C.C No. 25.805.758.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00410  
Demandante: Cesar Domínguez Noble y otros  
Demandado: ESE Hospital San Juan de Sahagún

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que por auto de fecha 08 de mayo de 2018 (fls 231-232), se ordenó requerir a la parte demandada para que allegara la prueba relacionada en el escrito del llamamiento en garantía del médico Marcos Brun Banda, esto es, la "*planilla de nómina asistencial de sociedad de talento humano*", la cual daría cuenta del suministro de los servicios de aquel en favor de la ESE Hospital San Juan de Sahagún, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días hábiles, sin que hubiese dado cumplimiento de lo ordenado.

Así las cosas, y como quiera que el auto que requirió al demandado para que allegara la prueba relacionada con el llamamiento en garantía se notificó el día 13 de agosto de 2018 (fl 236 reverso), iniciando a contarse el término desde el día siguiente hábil, es decir el 14 de agosto hogaño, se tiene que el término de cinco (5) días concedido venció el día 21 de agosto hogaño, sin que la parte interesada subsanara los yerros anotados, por lo que resulta procedente negar el presente llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada ESE Hospital San Juan de Sahagún, por cuanto no se demostró sumariamente, el vínculo del llamado en garantía con la entidad demandada para la fecha de ocurrencia de los hechos. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital San Juan de Sahagún al médico Marcos Brun Banda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, pasar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado